

3.2.5. Ascenso a 1º Nivel Especial

- 25% concurso-oposición.
- 75% libre designación de la Empresa.

Para ascender a este nivel se exigirá una antigüedad mínima de tres años en 1ª A.

4.- GRUPO IV - PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

El personal encuadrado en este grupo profesional, seguirá a efectos de promoción y ascensos, siempre que proceda, las normas consideradas en el Grupo II - Administrativos.

18930

RESOLUCION de 21 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa de Alimentación «Claudio Moreno y Cia., S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa de Alimentación «Claudio Moreno y Cia., S. A.», y sus trabajadores, presentado en esta Dirección General el 14 de abril de 1983, y completada su documentación el 12 de mayo del año en curso, que fue suscrito por la Comisión Negociadora, por las respectivas representaciones de Empresa y trabajadores, el día 3 de marzo pasado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA DE ALIMENTACION «CLAUDIO MORENO Y CIA., S. A.», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION.— El presente convenio regirá las relaciones laborales de la empresa CLAUDIO MORENO Y CIA., S.A., dedicada a la actividad de Mayoristas y Minoristas de alimentación y sus trabajadores y será de obligada observancia en todas las centros de trabajo que mencionada empresa tenga o pueda tener, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado Español.

Artículo 2º.- DURACION.— La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a TABLAS SALARIALES, DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS serán revisados anualmente, por la comisión firmante del presente convenio.

Artículo 3º.- VIGENCIA.— El presente convenio entrará en vigor una vez registrado y publicado, el 1 de Enero de 1983 y expirará el 31 de Diciembre de 1984. Prorrogándose anualmente por tática reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de prorrogarse, automáticamente se incrementaría la tabla salarial vigente el 31 de Diciembre de 1984, provisionalmente en un 8% a resultas de lo que realmente se leve el I.P.C. durante el año 1984.

Artículo 4º.- DENUNCIA Y REVISION.— Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/ o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objeto o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 6º.- JORNADA LABORAL.— La jornada laboral de trabajo será de cuarenta y dos horas y media semanales, distribuidas de Lunes a Viernes para el personal de Almacén y oficinas y de Lunes a Sábado hasta el mediodía para el personal de Cash y Ventas al público.

Artículo 7º.- VACACIONES.— Todos los trabajadores al servicio de la Empresa disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. La época de disfrute se establecerá de común acuerdo entre la empresa y sus trabajadores.

Con motivo de las vacaciones, y aparte de la retribución ordinaria establecida más arriba, todos los trabajadores percibirán un premio o ayuda de vacaciones por un importe de 16.000,- pesetas, que les serán abonadas el día 15 de Junio, excepto a todo el personal que disfrute de las mismas en los meses de Agosto o Diciembre.

Artículo 8º.- ANTIGÜEDAD.— Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6% cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los trabajadores.

Los trienios se devengarán el el mismo día en que se cumplan y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Artículo 9º.- PRESTACIONES POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO.— Caso de enfermedad y accidente de trabajo o cualquier otra contingencia que de origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el período de duración de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 10º.- RETRIBUCIONES.— Los salarios y remuneraciones de todas clases, establecidos en el presente convenio, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Artículo 11º.- CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, aplicándose la fórmula siguiente: Revisión= incremento Salarial pactado X (IPC nueve meses x 0,111111).

Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes el 31 de Diciembre de 1982.

Artículo 12º.- TABLA SALARIAL.— Los salarios pactados en el presente convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO	
DIRECTOR	81.112,- pts.
JEFE DE DIVISION	63.000,- "
JEFE DE COMPAS	59.063,- "
JEFE DE VENTAS	59.063,- "
JEFE DE PERSONAL	59.063,- "
JEFE DE ALMACEN	58.500,- "
ENCARGADO GENERAL	59.063,- "
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO	
JEFE DE SECCION MERCANTIL	52.650,- "
VIAJANTES	51.525,- "
TRABAJADORES DE 16 años	20.000,- "
TRABAJADORES DE 17 años	29.250,- "
PERSONAL TECNICO NO TITULADO	
DIIRECTOR	81.112,- "
JEFE DE DIVISION	63.000,- "
JEFE DE ADMINISTRACION	59.063,- "
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CONTABLE CAJERO	49.950,- "
JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA	52.650,- "
OFICIAL ADMINISTRATIVO, PROGRAMADOR, OPERADOR	51.525,- "
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CAJA MAYOR DE 24 AÑOS	49.950,- "
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CAJA MENOR DE 24 AÑOS	45.450,- "
OFICIAL 2º O PERSONISTA	49.950,- "
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
PROFESIONAL DE OFICIO 1º	51.525,- "
PROFESIONAL DE OFICIO 2º	48.375,- "
PROFESIONAL DE OFICIO 3º	45.450,- "
CAPATAZ	51.525,- "
MOZO ESPECIALIZADO O AYUDANTE	45.450,- "
VISITADOR	45.450,- "
MOZO	44.550,- "
TELEFONISTA	44.550,- "
ENPAQUETADORA	45.450,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE MAYOR DE 24 AÑOS	51.525,- "
PREPARADOR Y DEPENDIENTE MENOR DE 24 AÑOS	48.375,- "
PERSONAL SUBALTERNO	
CONSEJER	44.550,- "
COBRADOR	44.550,- "
VIGILANTE, SEÑERO, ORDENANZA, PORTEO	44.550,- "
PERSONAL DE LIMPIEZA	264,- " Hora

Artículo 13º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.— Se establecerán tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibieran los trabajadores, que se percibieran por los mismos entre los días 15 y 20 de los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

Artículo 14º.- TRABAJO NOCTURNO.— El trabajo nocturno, entendiéndose por tal el efectuado entre las veintidós horas y las seis de la mañana, se retribuirá con un 100% más de los salarios fijados en el artículo 10 del presente Convenio, salvo para el personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos etc.

Artículo 15º.- PLUS TRANSPORTES.— Se establece un plus de transportes igual para todos los trabajadores, por un importe mensual de 5.000,- ptas.

Artículo 16º.- DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.— Quedan establecidas en 800,- Ptas., por comida y 1.690,-pts., por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio. La Empresa abonará los gastos debidamente justificados por los trabajadores.

En todo caso, la Empresa abonará 800 pts., al trabajador siempre que salga un camión haciendo una ruta normal.

Artículo 17º.- PRENDAS DE TRABAJO.— La empresa entregará dos prendas de trabajo al año, a todo el personal del almacén, reparto, cash y ven al público.

Al personal de reparto y conductores se les entregará una prenda impermeable al año.

Artículo 18º.- PENSIÓN DE JUBILACIÓN.— Todos los trabajadores que se jubilen, incluso por invalidez, durante la vigencia de este Convenio percibirán un premio de jubilación equivalente a tres mensualidades iguales a la última cobrada.

Asimismo, los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este convenio, percibirán un auxilio por defunción, equivalente a tres mensualidades iguales a la última cobrada.

Artículo 19º.- DIMISIÓN DEL TRABAJADOR.— En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa, habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Artículo 20º.- MOVIL. Y GEOGRAFICA.— Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el imperforable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Artículo 21º.- OTRAS MEJORAS SOCIALES.— Se crea un fondo para contratar un seguro Colectivo con una entidad privada. Dicho fondo estará consti-

tuido por una aportación de 8.000,- pts. por trabajador fijo o eventual, que componga la plantilla de la empresa al 30 de Junio de cada año.

El citado fondo se hará efectivo entre los días 1 al 15 del próximo mes de Octubre y en igual fecha de años sucesivos.

Artículo 22º.- COMISION PARITARIA.— Se constituye una comisión paritaria, formada por un representante de la Empresa y uno de los trabajadores, cualquiera que sea, que tendrá como funciones las de mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituido por los dos representantes, antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Artículo 23º.- DERECHO SUPLETORIO.— En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se escará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980 del 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 24º.- CLAUSULA DEROGATORIA.— El presente Convenio Colectivo derogará cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo, por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones laborales entre la Empresa CLAUDIO MORENO Y CIA, S.A. y los trabajadores de todos sus centros de trabajo hasta la fecha

ANEXO DEL ACTA DE LA FIRMA DEL CONVENIO Y DE LOS ARTICULOS 6º Y 12º DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA CLAUDIO MORENO Y CIA,S.A. Y SUS TRABAJADORES.

De acuerdo con los artículos y acta antes citado, La Jornada de Trabajo será de 1.938 horas anuales, siendo la remuneración anual para las distintas categorías profesionales, los importes que relacionamos a continuación:

<u>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO</u>	
DIRECTOR	1.232.680
JEFE DE DIVISION	961.000
JEFE DE COMPRAS	901.945
JEFE DE VENTAS	901.945
JEFE DE PERSONAL	901.945
JEFE DE ALMACEN	693.500
ENCARGADO GENERAL	901.945
<u>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</u>	
JEFE DE SECCION MERCANTIL	805.750
VIAJANTES	788.875
TRABAJADORES DE 10 AÑOS	318.000
TRABAJADORES DE 17 AÑOS	454.750
<u>PERSONAL TECNICO NO TITULADO</u>	
DIRECTOR	1.232.680
JEFE DE DIVISION	961.000
JEFE DE ADMINISTRACION	901.945
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>	
CONTABLE CAJERO	765.250
JEFE DE BECCION ADMINISTRATIVA	805.750
OFICIAL ADMINISTRATIVO, PROGRAMADOR, OPERADOR	788.875
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CAJA, MAYOR DE 24 años	765.250
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CAJA, MENOR DE 24 AÑOS	697.750
OFICIAL 2º O PERFORISTA	765.250
<u>PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES</u>	
PROFESIONAL DE OFICIO 1º	788.875
PROFESIONAL OFICIO 2º	741.625
PROFESIONAL DE OFICIO 3º	697.750
SAPATAZ	788.875
MOZO ESPECIALIZADO O AYUDANTE	697.750
VISITADOR	697.750
MOZO	684.250
TELEFONISTA	684.250
EMPAQUETADORA	697.750
PREPARADOR Y DEPENDIENTE MAYOR DE 24 AÑOS	788.875
PREPARADOR Y DEPENDIENTE MENOR DE 24 AÑOS	741.625
<u>PERSONAL SUBALTERNO</u>	
CONSERJE	684.250
COBIADOR	684.250
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO	684.250
PERSONAL DE LIMPIEZA	286.440